

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MAGNOLIA RUÍZ CASTRO.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00438-00.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MAGNOLIA RUÍZ CASTRO, identificada con la C.C. No. 30.388.197, quien actúa en el presente asunto por intermedio de apoderada judicial, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

A la presente acción se vinculó de oficio por parte del Despacho a las funcionarias LUCELLY ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL DESTADO CIVIL.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala la accionante que elevó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual solicitó la reconstrucción de su registro civil.

- 1.2. Que, el día 29 de junio de los corrientes, la autoridad accionada, le informó a la accionante que la petición había sido remitida por competencia a las Dras. LUCELLU ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del Área de Servicio Nacional de Inscripción.
- 1.3. Que, a la fecha de radicación de la solicitud objeto de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta de forma y de fondo, considerando con tal omisión que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita que por este medio se le ampare su derecho inculcado y se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le de respuesta de forma y de fondo la petición del 25 de junio de 2021.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del treinta (30) de septiembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día primero (1°) de octubre de esta misma anualidad en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. Señala la entidad que, al consultar el Sistema Interno de Correspondencia (SIC), se evidenció que a la petición de la señora MAGNOLIA RUÍZ CASTRO, se le asignó el número de radicado interno 80106 de 2021, al cual se le dio respuesta por parte de la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional del Registro Civil de forma y de fondo, contestación que le fue remitida al correo electrónico

albertocardenasabogados@yahoo.com el día 6 de octubre de esta anualidad.

- 2.2. Que, frente a lo anterior, solicita que se declare la carencia actual por hecho superado, en razón a que la accionante se le dio respuesta de forma y de fondo antes de proferirse la respectiva sentencia de tutela.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante radicó en nombre propio el derecho de petición objeto de esta acción ante la autoridad demandada y, ante la falta de respuesta por parte de esta última, procedió a interponer, a través de apoderada judicial, la presente acción de tutela, para lo cual, aportó con el plenario, el poder debidamente otorgado a la Dra. GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES, situación que le da la legitimación en la causa por activa a la profesional del derecho para buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados de su poderdante en este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es de anotar que, si bien la accionante señala que la autoridad accionada le respondió que la petición había sido remitida por competencia a otra área, lo cierto es que, al tratarse de una dependencia de la misma entidad, se debe dar respuesta de forma y de fondo conforme lo establece la ley, situación que le da legitimación en la causa por activa a la Registraduría Nacional del Estado Civil en este asunto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 25 de junio de 2021, mismo que a la fecha, según lo indica la accionante, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de tres (3) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante radicó un derecho de petición el día 25 de junio de 2021 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual solicitó la reconstrucción del registro civil, entidad que, según lo manifiesta la tutelante, le contestó que la solicitud elevada fue remitida por competencia a las Dras. LUCELLY ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del Área de Servicio Nacional de Inscripción y que a la fecha de presentación de esta acción, dicha solicitud no ha sido resuelta de ni de forma ni de fondo.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación señaló que, (i) a la petición de la accionante se le dio el número de radicado interno 80106 de 2021, (ii) que la misma fue contestada por parte de la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional del Registro Civil y (iii) que dicha respuesta le fue comunicada a la accionante el día 6 de octubre de 2021, enviándosela al correo electrónico albertocadenasabogados@yahoo.com.

Que en la citada comunicación se le puso de presente a la accionante lo siguiente:

“(…) En atención a su petición, identificado con el radicado antes referido, en el que se solicita la reconstrucción del registro civil de nacimiento, a nombre de MAGNOLIA RUIZ CASTRO, me permito informarle lo siguiente.

Una vez revisados los archivos de esta Sede Central, se pudo constatar que NO EXISTE información relativa a la inscripción de nacimiento a nombre de la señora antes descrita.

Dado lo anterior, le informo que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: (i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. (ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. (iii) Cédula de Ciudadanía.

La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.

Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.” (SIC en todo).”

Finalmente, solicita la entidad accionada que se declare en este asunto, la Carencia Actual por hecho Superado al haber resuelto de forma y de fondo lo solicitado por la accionante antes de proferirse la respectiva sentencia de tutela.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, sobre el hecho superado por carencia actual en el objeto, señaló lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Conforme lo antes expuesto, al revisar las pruebas aportadas por cada una de las partes intervinientes en este asunto, da cuenta el Despacho que, en efecto, la accionante radicó un derecho de petición ante la autoridad accionada el pasado 25 de junio de los corrientes a través de correo electrónico, que el mismo fue remitido por competencia a las funcionarias LUCELLY ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del Área de Servicio Nacional de Inscripción en la fecha 29 de junio de 2021, lo que demuestra que la solicitud radicada por la accionante no fue resuelta de forma y de fondo dentro de los términos que contempla la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° Decreto Legislativo 491 de 2020, pues la fecha de presentación de esta acción, ya habían transcurrido más de dos (2) meses sin dar respuesta alguna, incurriendo con tal omisión en una clara vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la accionante; sin embargo, también observa el Despacho que, con ocasión a esta acción constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le dio respuesta a la tutelante el día 6 de octubre de los corrientes, de forma y de fondo, pues en la misma le informó lo siguiente:

“(…) En atención a su petición, identificado con el radicado antes referido, en el que se solicita la reconstrucción del registro civil de nacimiento, a nombre de MAGNOLIA RUIZ CASTRO, me permito informarle lo siguiente.

Una vez revisados los archivos de esta Sede Central, se pudo constatar que NO EXISTE información relativa a la inscripción de nacimiento a nombre de la señora antes descrita.

Dado lo anterior, le informo que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: (i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. (ii) Declaración juramentada de dos

testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. (iii) Cédula de Ciudadanía.

La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.

Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.” (SIC en todo).”

La citada respuesta, a consideración de este operador judicial, goza de ser de forma, de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado; que también fue debidamente comunicada a la accionante, enviándosela al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.es, dirección electrónica que indicó la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela y que, si bien la misma no fue dada dentro de los términos legales antes mencionados, sí se produjo y se comunicó antes de proferirse esta sentencia, dando lugar así, a la concurrencia de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, pues el fin de esta acción constitucional, era obtener respuesta de fondo a una solicitud, misma que la administración dio sin necesidad de la intervención del juez constitucional ya que se emitió antes de proferirse esta sentencia.

De otro lado, como quiera que no se advirtió responsabilidad alguna de las funcionarias LUCELLY ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del Área de Servicio Nacional de Inscripción, pese a su falta de respuesta en esta acción, es por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MAGNOLIA RUÍZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. 30.388.197, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** frente a la

presunta vulneración del derecho fundamental de petición y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a las funcionarias LUCELLY ARDILA CASALLAS y MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, del Área de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estadio Civil.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f6d5728d1bfb8570a533baf654c0fa468a74be8ab5080a8fdd02629cd2115**
Documento generado en 13/10/2021 10:29:30 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00438-00
ACCIONANTE: MAGNOLIA RUÍZ CASTRO
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>